

que se le concedió remisión ó que no se le impuso pena privativa de la libertad:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión y una información judicial de tres testigos por lo menos recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento y de los interesados, si los hubiere, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 489. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que haya sufrido tres años de ella.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 490. El supremo tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el periódico oficial, y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 491. Trascorridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, asentará en el expediente su opinión sobre si el reo es acreedor á la gracia solicitada y remitirá los autos al congreso para que este resuelva sobre la solicitud.

Art. 492. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

## TITULO CUARTO.

### DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

#### Capítulo Primero.

##### **De los tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.**

Art. 493. De los delitos oficiales que cometieren los diputados al congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, el tesorero general y el secretario de gobierno, conocerá el congreso, como jurado de acusación, conforme á su reglamento interior, y el supremo tribunal de justicia como jurado de sentencia.

Art. 494. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 495. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último caracter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 496. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del estado, la sección del jurado de acusación terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusa-

do; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 497. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto á disposición del supremo tribunal de justicia.

Por estos delitos pueden ser acusados los funcionarios de que se trata, únicamente durante el desempeño de su cargo.

## Capítulo Segundo.

### De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 498. Luego que el supremo tribunal de justicia reciba del jurado de acusación el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad, contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 493, erigido en gran jurado de sentencia calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los suplentes respectivos para integrar el jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo jurado, y las que se hicieren con causa serán calificadas en otra audiencia dentro de tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Art. 499. En caso de calificarse de legítima alguna recusación, se integrará el jurado de la manera ya expresada.

Art. 500. En seguida se citará para audiencia al fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante, con un término de doce días, en

cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones.

La audiencia en todo caso será pública.

Art. 501. Reunidos el día señalado, ante el jurado, el fiscal del tribunal y las demás partes designadas, se procederá á la lectura de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusión.

Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho correspondía, el fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable. Este contestará en seguida por sí ó por medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 502. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará la acta, quedando citadas las partes para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en la acta.

Art. 503. Retiradas las partes y el fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: "A. N. N., declarado culpable por tal delito en el jurado de calificación, le impone el artículo tal del código penal ó de tal ley, la pena tal."

Art. 504. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el secretario.

Art. 505. La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicha mayoría, si fuere necesario.

Art. 506. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicación en el periódico oficial.

Art. 507. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el presidente y secretario, á excep-

ción de la acta de la audiencia y la del veredicto, que suscribirán todos los que compongan aquel.

### Capítulo Tercero.

#### De los procedimientos en los delitos de los demas funcionarios públicos.

Art. 508. Pertenece al supremo tribunal de justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia, asesores y jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios del mismo tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus empleos.

Art. 509. Corresponde igualmente al mismo tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del ejecutivo, ó que merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes.

Art. 510. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 511. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la sala á quien se aplique en turno, pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco dias, si residiere en el mismo lugar del tribunal, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia y otro mas cuando hubiere una fracción, si residiere fuera.

Art. 512. Evacuado el informe, se pasará el expediente al ministro fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha

ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba.

Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término comun que no pasará de diez dias, prorrogable por otros diez.

Art. 513. Concluido el término de pruebas, el magistrado, sin mas trámites, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco dias.

Art. 514. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolución que se dicte no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 515. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso en el ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 516. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del tribunal, se comunicará la suspensión á su superior inmediato para que haga efectiva ésta.

Art. 517. La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revisión.

Art. 518. Ya sea que el proceso pase en súplica ó en revisión la sala á quien toque, sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte no habrá mas recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 519. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el periódico oficial.